



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 14 OCT 2014

2013/05/003/6473

VISTO: lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 de Regulación del Mercado de Valores y el artículo 89 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989 en la redacción dada por el artículo 499 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008.

RESULTANDO: I) que el artículo 1° del Decreto N° 124/011 - Normas contables de aplicación obligatoria para los emisores de valores de oferta pública de 1° de abril de 2011 establece que las normas contables adecuadas de aplicación obligatoria para emisores de valores de oferta pública, excluidas las instituciones de intermediación financiera y los entes autónomos y servicios descentralizados, son las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board - IASB) traducidas al idioma español.

ASUNTO 3 2 0 8

II) que la Norma Internacional de Información Financiera 10 - Estados financieros consolidados y la Norma Internacional de Contabilidad 27 - Estados financieros separados constituyen normas contables adecuadas de aplicación obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 124/011 de 1° de abril de 2011.

III) que la Norma Internacional de Contabilidad 27 - Estados financieros separados establece los requerimientos de presentación de los estados financieros separados y para la valuación en los mismos de las inversiones en otras sociedades.

CONSIDERANDO: I) que el artículo 89 de la Ley N° 16.060 en la redacción dada por el artículo 499 de la Ley N° 18.362 establece como obligatoria la presentación de estados financieros individuales en los casos en que las normas contables adecuadas requieran la preparación de estados financieros consolidados.

VM/CI

II) que la Norma Internacional de Información Financiera 10 - Estados financieros consolidados y la Norma Internacional de Contabilidad 27 - Estados financieros separados no definen o establecen las normas de preparación y presentación de los estados financieros individuales.

III) que resulta por lo tanto necesario establecer los requerimientos de acuerdo con los cuales los referidos estados financieros individuales deberán ser preparados y presentados.

ATENTO: a lo informado por la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, asesora del Poder Ejecutivo, creada por la Resolución N° 90/91 de 27 de febrero de 1991 y sus modificativas N° 580/007 y N° 166/008, de 10 de setiembre de 2007 y 11 de marzo de 2008,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- En los casos en que las normas contables adecuadas requieran la preparación de estados financieros consolidados, los emisores de valores de oferta pública referidos en el artículo 1° del Decreto N° 124/011, adicionalmente a los estados financieros cuya presentación es requerida de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera, deberán presentar sus estados financieros individuales.

ARTICULO 2°.- Los estados financieros individuales que deban ser presentados por aquellas entidades que formulen sus estados financieros consolidados, podrán presentarse en el mismo documento en que son presentados los estados financieros consolidados o en un documento independiente.

Los estados financieros consolidados y los estados financieros individuales que los acompañan, constituyen, en su conjunto, los estados financieros que deberán ser sometidos a la consideración de los socios o accionistas de la Sociedad (artículo 97 de la Ley N° 16.060).

Si la entidad presentare adicionalmente estados financieros separados, de la forma que lo requieren las Normas Internacionales de Información Financiera, los mismos deberán ser sometidos así mismo a la consideración de los socios o accionistas de la Sociedad.

ARTICULO 3°.- Los estados financieros individuales referidos en los artículos anteriores del presente Decreto, deberán ser formulados, salvo por lo establecido en el párrafo siguiente del presente artículo, de acuerdo con las normas contables adecuadas previstas para la preparación y presentación de los estados financieros separados.

Las inversiones en entidades controladas, en entidades controladas de forma conjunta y en entidades bajo influencia significativa deberán ser valuadas bajo la aplicación del método de la participación establecido en



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

las normas contables adecuadas. En todos los casos dichas inversiones deberán resultar valuadas en los estados financieros individuales sobre bases consistentes con las que deben ser seguidas en la preparación de los estados financieros consolidados en aplicación de las normas contables adecuadas.

ARTICULO 4º.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tendrán vigencia para los ejercicios económicos iniciados a partir del 1º de enero de 2015. Se podrá optar, no obstante, por su aplicación anticipada.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

JOSE MUJICA
Presidente de la República